

ARBITRAJE COMISIÓN CONSULTIVA REGIONAL DE CONVENIOS
COLECTIVOS DE CASTILLA LA MANCHA
Descuelgue C.C.P. Hostelería Guadalajara
Empresa: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ARBITRAL

Emitida en Toledo, en fecha 27 de agosto de 2014 por **D^a. MARÍA DE LA CONCEPCIÓN ARROYO PEREZ**, Letrada en ejercicio del I.C.A. de Ciudad Real, Árbitro del Jurado Arbitral de Resolución de Conflictos Laborales en el ámbito de Castilla la Mancha, actuando por expresa designación como Arbitro por parte de la **Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos de Castilla la Mancha** a efectos de emitir Laudo Arbitral en el procedimiento para Descuelgue de Convenio Colectivo instado por la empresa [REDACTED] con centro de trabajo en la localidad de [REDACTED], según lo previsto en el art. 82,3 del T. Ref. del Estatuto de los Trabajadores.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de junio de 2014 la empresa [REDACTED] formuló Solicitud ante la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos de Castilla la Mancha al objeto de obtener resolución favorable a la parcial inaplicación en materia salarial del Convenio Colectivo Provincia de Hostelería de Guadalajara en relación a su centro de trabajo ubicado en la localidad de [REDACTED].

Ampara tal solicitud en causas económicas, por pérdidas en la explotación durante los ejercicios económicos 2012 y 2013, así como descenso de los ingresos en los dos últimos trimestres de 2012 y 2013, aduciendo igualmente el hecho de estar declarada en Concurso por Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Guadalajara de fecha 2-9-2013.

Fue requerida para aportación de diversa documentación complementaria, lo que cumplimentó con fecha 7-7-2014.

Segundo.- Con carácter previo a la formulación de tal solicitud se inició en el seno de la empresa proceso de negociación para Descuelgue e Inaplicación de Convenio Colectivo, que culminó sin acuerdo entre las partes, según Actas de las

reuniones de la Comisión Negociadora designada al efecto, de fechas 19 de marzo y 3 de abril de 2014 que constan en el expediente.

Tercero.- Tras escrito de la empresa a la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos en fecha 6-5-2014, se siguió trámite de Mediación ante el Jurado Arbitral de Castilla la Mancha, al Expte. JAL-GU/CC-31/14, otorgándose la comparecencia de las partes ante el Órgano de Mediación el 4-6-2014, exponiendo la empresa su pretensión de inaplicación de las tablas salariales del Convenio de Hostelería publicado el 16-11-2011, con mantenimiento de las tablas de 2010 para 2014 y 2015.

Adujo la empresa la existencia de laudo anterior por el que dice se congelaron las retribuciones en el año 2013, invocando que las condiciones siguen siendo las mismas, admitiendo que se estaban abonando las retribuciones conforme a tablas salariales del año 2010, e informando de la existencia de negociaciones con el Ayuntamiento ██████ para prórroga de la concesión por la cual ejercen la actividad objeto del negocio.

Manifestó entonces la representación de los trabajadores que pese a la finalización de la vigencia del laudo anterior el 31-12-2013, la empresa seguía manteniendo la congelación salarial; dan cuenta de la supresión del reconocimiento médico el año 2013, y de la deuda por reposición de uniformes durante los tres últimos años; manifiestan duda sobre la insolvencia a raíz de la documentación recibida, denuncian ausencia de las memorias de los últimos tres años; manifiestan que la mayor parte de las deudas de la empresa lo son respecto de empresas del propio grupo; que no se han producido despidos, pese a figurar partidas indemnizatorias; que la ocupación media es del 60 al 70%, y que se imputa la facturación a una central de compras.

Realizó el Órgano de Mediación una triple propuesta a fin de obtener un acuerdo: 1) la entrega de documentos de contabilidad en poder del Administrador Concursal por parte de la empresa a los trabajadores, para su estudio en aras a una correcta negociación; 2) que se aplicasen las condiciones laborales del Convenio hasta la solución del conflicto; y 3) El mantenimiento de las tablas salariales fijadas en el C. Colectivo para 2013 hasta culminar el proceso.

Refiere el indicado Acta que culminó la Mediación con “acuerdo parcial”, al aceptar las partes los dos primeros puntos, sin alcanzar acuerdo sobre el tercero propuesto por el órgano mediador.

Cuarto.- En fecha 9-9-2013 se emitió Laudo arbitral dictado en el seno de la intervención de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, a instancias de la empresa, en el que se autorizó la inaplicación de las tablas salariales para 2013, con mantenimiento de las existentes en 2010 en un periodo que abarca desde la fecha del laudo y hasta el 31-12-2013.

Quinto.- En fecha 19 de agosto de 2014 aceptó la compareciente su designación como Arbitro para emitir resolución en relación al presente conflicto.

Sexto.- Con fecha 13-8-2014 se emitió por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo Informe en el presente expediente, por expresa solicitud de

la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, informe que se ha incorporado a las actuaciones.

En fecha 20-8-2014 se dio traslado de dicho Informe a las partes, para su conocimiento y sucintas alegaciones, con petición de documentación a la empresa solicitante por parte del árbitro.

En fecha 21-8-2014 formuló alegaciones en nombre de la parte Social D^a [REDACTED], quien manifiesta que no se viene respetando por la empresa el contenido del Laudo dictado el 2-9-2013, pues durante 2014 se siguen aplicando las tablas salariales de 2010, y se vuelve a plantear su mantenimiento para 2013 y 2014; que la empresa no depende únicamente de proyectos sociales, pues colabora con el IMSERSO desde 2008 para diversificar clientela ante la crisis; y denuncia el incumplimiento empresarial en materia de entrega de uniformes de trabajo.

En fecha 25-8-2014 formuló la representación de la empresa escrito de alegaciones a la Comisión, dando cuenta de la inexistencia de acuerdo o resolución alguna con el Ayuntamiento de [REDACTED], e informando de la continuación de las conversaciones, con expiración de la concesión prevista para el año 2018.

Séptimo.- Concurren los requisitos de legitimación del solicitante, observancia del procedimiento, competencia del órgano y adecuación a la temporalidad legalmente exigibles conforme a la normativa de aplicación.

II.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN ARBITRAL

Se dá respuesta a la solicitud instada por la empresa siguiendo el cauce establecido en el art. 16,3 del Real Decreto 1362/2012, de 27-9-2012, (Regulador de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos), en cumplimiento de lo establecido en el art. 82,3 del T. Ref. del E. de los T.T., en redacción dada por la Ley 1/2014 de 28 de febrero.

El objeto de la controversia es dirimir si procede autorizar el Descuelgue del Convenio Colectivo propuesto por el Balneario en materia salarial, a fin de que se mantengan las tablas salariales del Convenio Provincial de Hostelería de Guadalajara referidas al año 2010 ((BOP del 7-12-2011) durante los años 2014 y 2015 para la totalidad de la plantilla, sin obligación de abono de atrasos tras la finalización de dicho periodo de congelación salarial.

Se ampara tal pretensión, que no sido aceptada por los trabajadores, en la concurrencia de causas económicas, por incremento de pérdidas durante los ejercicios 2012 y 2013, y disminución de ingresos en los dos últimos trimestres de 2013 respecto del año anterior, que ha generado la situación de Concurso de [REDACTED] declarada por Auto del Juzgado nº 4 de Guadalajara del 2-9-2013.

III.- POSICIONES DE LAS PARTES

La empresa aduce ya desde la comparecencia ante el Organo de Mediación que la situación económica de la Sociedad a la fecha de instar el procedimiento de descuelgue en 2014, no ha variado en relación a la existente en el año 2013, cuando realizó idéntica pretensión respecto de los salarios de 2013, que culminó con la Resolución Arbitral dictada el 2-9-2013 que autorizó la congelación salarial, con descuelgue del Convenio por aplicación de las tablas salariales para 2010.

Aduce igualmente que ha sido declarada en concurso en 2013, invocando y justificando las pérdidas de la Sociedad tanto en 2012 como en 2013, y el descenso de las ventas de dos trimestres consecutivos de 2013 en relación a 2012. Manifiesta que está negociando la prórroga de la concesión de explotación del balneario otorgada por el Ayuntamiento de Trillo, que culmina en el año 2018.

Se han acompañado por la empresa los impuestos de sociedades y balances al 31 de diciembre de los años 2012 y 2013, y avance a mayo de 2014, así como los informes de auditoría externa de los años 2012 y 2013 y los informes de gestión de dichos ejercicios, que reflejan las pérdidas consecutivas; y el desglose de ventas de los años 2012 y 2013, por trimestres, con descenso en los tres primeros del año 2013 en relación a los del 2012.

La representación de los trabajadores manifestó ante el Órgano de Mediación Arbitral dudas sobre la existencia de la insolvencia invocada por la empresa, al formar parte de un grupo, y sobre las cuentas presentadas (entonces sin acompañamiento de la memoria anual), denunciando diversos incumplimientos en materia de uniformes de la plantilla, y el impago de los salarios actualizados desde el 1-1-2014, pese a la finalización del descuelgue acordado por la anterior resolución Arbitral, que autorizaba la congelación salarial según tablas de 2010 hasta el 31-12-2013.

Se opone la representación de la plantilla a la medida de descuelgue propuesta significando que la empresa no aporta dato alguno sobre el ahorro de costes previstos a consecuencia de la medida solicitada.

IV.- HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- De la documentación contable acompañada a la solicitud, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias; Memorias de Auditoría e Informe de Gestión de los años 2012 y 2013 se desprende que concurre en la empresa la invocada situación de crisis económica, con pérdidas acreditadas de la Sociedad durante los años consecutivos 2012 y 2013, situación de pérdidas económicas que persiste en las cuentas provisionales a mayo de 2014, como expresamente concluye, sin sombra de duda, el Informe de la Inspección Provincial de Trabajo del 13-8-2014 en el apartado de "Hechos Comprobados" por lo que manifiesta la Inspección que *"consta claramente la existencia de causa económica alegada por la empresa."*

En efecto el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del 2012 arrojó un saldo negativo de - 513.391 Euros; con resultado igualmente de pérdidas para el año 2013 de - 546.597 Euros, acumulando un resultado de ejercicios anteriores al 31-12-2013 de - 2.389.782 Euros. Pérdidas acumuladas que según cuentas provisionales a mayo 2014 ascienden a - 2.936.378 Euros, con resultados de explotación negativos de - 177.570 Euros en esta fecha.

La situación económica de la empresa se deduce de las cuentas aportadas, que han sido auditadas sin reparos sobre su conformidad por auditor externo respecto de los ejercicios 2012 y 2013.

Refiere el Informe de Auditoría del ejercicio 2012 la existencia de un préstamo suscrito con Entidad Financiera externa respecto del que en octubre de 2011 se pidió y obtuvo la concesión de un periodo de carencia del principal de dos años, hasta el 4-11-2013; Alude así mismo a la existencia en 2012 de un proceso judicial pendiente de resolución, en grado de apelación, instado por la sociedad frente al Ayuntamiento de [REDACTED], para obtener la definitiva recepción de obras de edificación acometidas por la empresa, con devolución de la fianza prestada. E indica el Informe la existencia de un préstamo participativo recibido por la sociedad de la empresa de su grupo [REDACTED] por importe de 2.573.000 Euros, con vencimiento en diciembre de 2018, (largo plazo) vinculado al pago por [REDACTED] de los préstamos recibidos de Entidades Financieras, con deuda acumulada por devengo de intereses de 94.000 Euros. Refiere que el total de las deudas a pagar con empresas del grupo asciende en 2012 a 2.697.997 Euros e indica que la deuda de la sociedad a corto plazo asciende a la cifra de 978.737 Euros

El Informe de Auditoría y la Memoria del ejercicio 2013 refieren, a su vez, el estado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y el resultado negativo del ejercicio, ya indicado; señala que los débitos de la sociedad por deudas a corto plazo en ese ejercicio ascienden a 6.666.832 Euros, de los que 5.869.815 Euros responden a deudas con las Entidades de Crédito, dando cuenta de que en noviembre de 2012 la sociedad dejó de pagar los intereses del préstamo concertado con entidad Financiera que se encontraba en moratoria respecto del principal hasta el 31-12-2013, iniciando un nuevo proceso de “refinanciación” con la Entidad. Refiere que se ha instado la declaración de concurso voluntario, al no poder hacer frente a sus compromisos bancarios, al entenderse vencido anticipadamente la totalidad del préstamo externo concertado, con cita del Auto que accedió a declarar al Balneario en tal situación concursal el 3-9-2013.

Se indica igualmente en la Memoria de 2013 que el procedimiento judicial frente al Ayuntamiento de [REDACTED] culminó en 2013 en forma desfavorable y definitiva para [REDACTED], por lo que, entendiéndose incumplida la obligación de edificación asumida por la empresa, el Ayuntamiento no da por definitivamente recibidas y enteramente ejecutadas las obras, ni ha devuelto la importante fianza prestada, y avalada por la empresa matriz, entendiéndose igualmente vencida la explotación de la concesión municipal en el año 2018, salvo que en tiempo próximo culminara con acuerdo la negociación con el Ayuntamiento, el cual, según indican los Auditores, no ha iniciado expediente de resolución de contrato, ni de ejecución de avales, solicitando diversa documentación a la empresa a fin de decidir tales importantes cuestiones,

incluyendo un Plan de viabilidad, que en cuanto a los datos económicos y contables, se transcribe en la memoria.

A esta fecha no se ha resuelto tal negociación con el Ayuntamiento de ██████, según expresa manifestación de la empresa en contestación al requerimiento de documentación; ni se ha documentado la existencia de algún posible acuerdo con las entidades financieras.

En cuanto a la evolución de las ventas o ingresos ordinarios de la empresa en los años 2012 y 2013, éstas han descendido comparativamente durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 en relación al 2012, al pasar de 634.814 Euros el primer trimestre de 2012 a 537.956 Euros el primer trimestre de 2013; de 643.129 Euros el 2º trimestre de 2012 a 520.241 en igual trimestre de 2013, y de 602.688 Euros en el 4º trimestre de 2012 a 586.825 Euros en el mismo trimestre de 2013; con ligero aumento en el 4º trimestre de 2013 (663.371 Euros frente a los 659.968 Euros del 4º trimestre de 2012), desconociéndose tal parámetro respecto del primer trimestre de 2014 en relación al primer trimestre del 2013.

SEGUNDO.- La medida de contención salarial que ahora se propugna, por descuelgue de las tablas salariales del Convenio Provincial para los años 2014 y 2015, con aplicación de las tablas del año 2010 es una solicitud recurrente, pues en el mismo sentido se instó el descuelgue de dicho Convenio en el año 2013, lo que fue acogido en la Resolución Arbitral del 2-9-2013, dictada en el seno de la Comisión Consultiva Regional de Convenios colectivos, como la presente.

Allí se autorizó el mantenimiento de las tablas salariales del año 2010 desde la fecha en que se dictó la resolución arbitral (2-9-2013) hasta el 31-12-2013, resolviendo el proceso iniciado a tal fin en el seno de la empresa en marzo de 2013.

Culminada la vigencia del descuelgue autorizado en el Laudo precedente, debió la empresa aplicar al 1-1-2014 las tablas salariales para dicha anualidad, ya publicadas en el BOP del 13-3-2013, lo que no se ha producido, pues denunciaron tal hecho los trabajadores en su comparecencia a Mediación ante el Jurado Arbitral el 4-6-2014, lo que no negó la empresa; culminando precisamente dicho acto de Mediación sin acuerdo o avenencia a los efectos del presente conflicto, pues no se aceptó por la empresa entonces el abonar los salarios a la plantilla hasta que se resolviese el conflicto, conforme a las tablas salariales para el año 2013 (tercera propuesta del Órgano Mediador entonces, objeto de rechazo).

TERCERO.- Los puestos de trabajo afectados, se corresponden con la totalidad de plantilla, y son 52, refiriendo la Memoria del año 2013 que la plantilla estaba compuesta por 52 empleados en 2013 y por 57 en el año 2012.

Los costes de personal ascienden en 2013 a la cifra de 1.230.000 Euros, ascendiendo la cifra de negocio en 2013 a la suma de 2.308.000 Euros, según memoria auditada.

V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL LAUDO

PRIMERO.- Los hechos que se entiende acreditados se sustentan en los documentos unidos a las actuaciones, que han sido detallados en el apartado anterior. La existencia de pérdidas económicas actuales en la empresa, que justifica la existencia de causa habilitante para el descuelgue, es apreciada igualmente por la Inspección Provincial de Trabajo en su Informe, dictado en respuesta al auxilio técnico objetivo solicitado por la Comisión.

Los documentos contables de los años 2012 y 2013 analizados, son elementos técnico-contables aptos para reflejar con la mínima fidelidad exigible el estado patrimonial económico y de tesorería de la empresa, sin que exista causa alguna del mínimo rigor que arroje, en este caso, una sombra de duda sobre su posible falsedad, al haber sido dichos registros contables auditados externamente, no reflejándose en la Memoria de Auditoría tacha alguna de discordancia entre los reflejos contables y la documentación que los sustenta.

Se contiene además cumplida explicación de las cuentas auditadas por partidas que reflejan y encausan en hechos concretos la situación registrada numéricamente, y la evolución en cada uno de ambos años, de las situaciones descritas numéricamente.

Por otro lado no se deduce de las cuentas y documentos aportados que exista una ocultación de la situación real de la empresa; ni que se confundan sus resultados con los de [REDACTED] toda vez que constan registrados los movimientos y operatoria entre una y otra, siendo [REDACTED] la Administradora de [REDACTED], y además, la sociedad que ha cofinanciado mediante préstamo y aval, como empresa del grupo la actividad realizada por [REDACTED]; Ha impedido la situación de forzosa disolución de éste (dado su cifra de patrimonio neto) mediante aportación de préstamo participativo para incremento de su capital, como refiere la memoria anual de las cuentas de 2013 y recoge, igualmente, la propia Inspección Provincial de Trabajo en su informe.

SEGUNDO.- El art. 82,3 del T. Ref. del E. de los T.T. establece que sin perjuicio de la eficacia obligacional del Convenio Colectivo dentro de su ámbito de aplicación, se podrá proceder a inaplicar en la empresa sus condiciones en las materia que cita, en sus apartados del a) al g), entre las que se encuentra “el sistema de remuneración y cuantía salarial” (apartado d), siempre que concurras causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Por lo que aquí nos afecta, señala el precepto que se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación

económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, situación que se dá (pérdidas actuales) en la empresa solicitante del descuelgue.

Añade el precepto que igualmente se entenderá que concurre causa económica cuando se dé una disminución persistente de su nivel de ingresos ordinario o ventas. Define el precepto que se entenderá la disminución de ingresos “persistente” si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

De los datos reflejados en la fundamentación fáctica de esta resolución se deduce igualmente que concurre la disminución de ventas persistente por comparación entre el año 2013 y 2012 en sus tres primeros trimestres, cumpliéndose lo que exige expresamente la norma, pese al resultado de ligero aumento arrojado en el último trimestre de 2013, en tendencia de recuperación del mercado que sin duda, de mantenerse, contribuirá a la superación de la situación económica, en mayor o menor grado.

En todo caso, estos resultados de la evolución de las ventas no ofuscan la contundente realidad de las pérdidas acreditadas, que exige la norma analizada.

TERCERO.- Acreditada la certeza de la causa económica invocada por la empresa, su concurrencia no genera de manera automática ni derivada la posibilidad de operar el descuelgue del Convenio Colectivo, que es lo solicitado de la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, especialmente por cuanto no se ha adoptado tal posible medida de descuelgue en el seno de un proceso de negociación con final acuerdo entre las partes negociadoras afectadas.

Fracasada la negociación en el seno de la empresa primeramente, y fracasado el intento de acuerdo entre las partes ante el Organo de Mediación del Jurado Arbitral en segundo lugar, la empresa hace uso del derecho que le asiste de acudir a la Comisión Consultiva Regional para que autorice la medida de inaplicación salarial, por el procedimiento contenido en el art. 82,3 del Estatuto de los Trabajadores, igualmente facultado por el propio art. 34 del Convenio Provincial de Hostelería de Guadalajara, a sus últimos dos incisos.

Resulta criterio aceptado de manera pacífica por la jurisprudencia de los Tribunales que en materia de “descuelgues”, cuando es la Administración (Comisión Consultiva Regional en este caso, de naturaleza Administrativa) quien resuelve por sí, o mediante encomienda de tal resolución al árbitro designado, no crea una norma nueva de sustitución del Convenio inaplicado, sino que excluye su aplicación temporal y motivadamente, por lo que debe limitarse a valorar si concurre la causa invocada, y en caso afirmativo, analizar la proporcionalidad de la medida de descuelgue solicitada, sus conexiones de funcionalidad con la causa concurrente, en juicio de adecuación que llevará a denegar o, en su caso, conceder la medida interesada, y de concederla, si será en la misma o menor extensión e intensidad respecto de la solicitada, especificando en todo caso su duración, sin alterar lo pedido, y resolviendo conforme al principio general de congruencia (Sentencias de la Audiencia Nacional, del 11.2.2014, al Rec. 356/2013; del 2-11-2012, al Rec. 178/2012 y del 28-1-2013, al Rec. 316/2012.).

En definitiva, este pronunciamiento respecto de la solicitud de descuelgue no crea derechos, sino que deja sin efecto la norma jurídica de general aplicación (El Convenio Colectivo), en alguno de sus aspectos, y por el tiempo que establezca la Resolución o el Laudo dictado.

CUARTO.- La exigencia de valoración de la adecuación y proporcionalidad entre la causa económica concurrente y la medida solicitada, pasa por las siguientes consideraciones:

.- A.- La situación económica, financiera y comercial existente y descrita compromete de forma directa la propia viabilidad de la actividad de la empresa, pues por un lado, ésta ha incumplido con los compromisos financieros externos, hasta el punto de solicitar una situación de concurso voluntario, que se encuentra en sustanciación, y por otro, el resultado del litigio con el Ayuntamiento de ██████ desfavorable, y fallado de manera definitiva en 2013, conlleva la merma de la expectativa de duración de la contrata de concesión, que finalizará en el año 2018, además de a otras importantes consecuencias (la obra ejecutada y por tanto financiada por la empresa con ayuda financiera externa no ha sido recibida de conformidad por el Ayuntamiento).

Esta situación ya preexistía, latente, en 2012, si bien entonces las entidades financieras externas aplicaron una moratoria de suspensión por dos años del principal a devolver, desde 2011, acuerdo moratorio que se rompió en noviembre de 2013, por impago de la Sociedad de los intereses devengados; y por lo que respecta al otro determinante problema vinculado a la duración de la explotación objeto de negocio en el Centro de Trabajo afectado, esto es, el Procedimiento Contencioso con el Ayuntamiento de ██████ para que se le obligase a la recepción de las obras ejecutadas de manera definitiva, se encontraba pendiente de su definitivo pronunciamiento judicial, y por tanto en vías de resolver.

No existe, por tanto, mejoría alguna respecto de la situación analizada en el laudo dictado en septiembre de 2013, que autorizó el descuelgue de septiembre a diciembre de dicha anualidad.

.-B.- La medida propuesta es la congelación salarial, por aplicación de las tablas del año 2010, resultando irrelevante en orden a decidir si ha de autorizarse o no el descuelgue y posible duración del mismo la ausencia de cuantificación del ahorro que tal medida puede generar a la empresa dentro de sus costos totales.

Y ello porque el importe del ahorro que generaría la medida es dato deducible de los documentos aportados, que reflejan que el coste por gastos de personal en 2013 fue de 1.230.000 euros; y de 1.349.000 Euros en 2012, estando fijada en el BOP de noviembre de 2013 el porcentaje de subida salarial previsto cuya inaplicación se pretende.

Consta que el importe neto de la cifra de negocio fue en 2013 de 2.308.395 Euros y de 2.540.599 Euros en 2012, ascendiendo los costes de personal al 53,28% del importe neto de la cifra de negocio en 2013.

La medida de congelación salarial propuesta contribuye sin duda al mantenimiento de los costes del ejercicio de la actividad sin incremento, y también sin pérdida de empleo en la plantilla, lo que resulta importante a efectos del impacto social de la crisis económica y financiera de la empresa.

.- C.- La viabilidad de la actividad empresarial está comprometida al resultado de las negociaciones que puedan culminarse con el Ayuntamiento de ■■■■■, y a los acuerdos que con éste pudieran alcanzarse, pues aún adviniendo una mejora del mercado, por reactivación de la demanda del sector privado de la actividad ■■■■■, y por reactivación de las políticas sociales en relación al Termalismo Social, capaz de invertir la situación de pérdidas recurrentes, ha de permanecer vigente la concesión municipal que ahora se ostenta, para atender a su mercado, cumplir con sus compromisos de pasivo y poder recuperar la inversión realizada en las obras de edificación, que el Ayuntamiento no tiene por definitivamente recibidas.

La norma legal habilita expresamente la posibilidad del descuelgue ante situaciones económicas negativas, aquí acreditadas, a lo que ha de añadirse la inestabilidad de la situación empresarial en este momento, en coyuntura extraordinaria y transitoria, pues tanto la retención del incremento de costes de la masa salarial que se pretende, como el resto de medidas adoptadas, en concreto la ordenación de cobros y pagos a través de la tutela del Concurso, y especialmente, el resultado de la negociación con el Ayuntamiento, en curso y que debe producirse en tiempo no lejano, dada la fecha de inicio de las negociaciones tras al resultado del procedimiento judicial, conjuntamente, pudieran evitar la pérdida de empleo neto, y la continuidad en la actividad, que es difícilmente presumible a partir de 2018 en este concreto momento, pero en modo alguno imposible.

.- D.- En orden a la situación denunciada por la representación de los trabajadores: la no reposición al salario del convenio para 2014 tras la vigencia del primer laudo, ha de señalarse que ésta resulta ser una cuestión distinta a la de si concurre causa para autorizar el descuelgue interesado, y si procede o no autorizarlo.

La obligación del pago del salario fijado en el Convenio ha de cumplirse, salvo concurrencia de descuelgue autorizado o pactado, por el tiempo que se hubiera establecido, ostentando los trabajadores afectados derecho a la reclamación judicial de los salarios adeudados dentro del plazo de prescripción, con las consecuencias ejecutivas que procedan en relación al fallo de la sentencia que se dictase.

Pero la normativa sobre la materia analizada no arroja ninguna consecuencia impositiva de la pretensión de descuelgue para el supuesto de existencia de incumplimientos empresariales del pago del salario debido, pese a constituir dicha situación un incumplimiento contractual de obligaciones básicas para con los trabajadores afectados.

QUINTO.- Resulta ser materia especialmente sensible la fijación del alcance de la media de descuelgue, que hasta lo dicho, a criterio de este árbitro procede autorizar.

Se interesa por la empresa que se aplique la congelación salarial sobre tablas del Convenio Provincial de 2010 durante los años 2014 y 2015.

La fecha de inicio del descuelgue no puede abarcar la totalidad del año 2014, desde el día 1 de enero, sino que arranca de la autorización, y desde que ésta se otorga, en este caso desde la fecha del dictado del presente laudo, no cabiendo la retroactividad porque los salarios correspondientes a los meses transcurridos del año 2014 ya han sido devengados por los trabajadores, en las cuantías previstas en las tablas salariales del Convenio Colectivo para 2014, procediendo a resolver, en este momento, sobre la inaplicación de las tablas actualmente vigentes para el año 2014.

La irretroactividad en materia de inaplicación de las medidas salariales del convenio colectivo a consecuencia de descuelgue, bien por acuerdo entre partes negociadoras o bien por resolución dictada en el seno de la Comisión Consultiva de Convenios se asienta en una sólida doctrina jurisprudencial, enlazada con el art. 9,3 de la Constitución Española, por afectar al principio de legalidad, al de seguridad jurídica y al de irretroactividad de las disposiciones desfavorables, de especial arraigo en materia de derechos laborales básicos, citando entre otras las sentencias de la Audiencia Nacional, de 29-5-2013, al Rec. 130/2013; del T.S.J. de Andalucía-Sevilla, del 8-3-2012, dictada al Rec. 3996/2011; y T.S.J. de Madrid, Sección Primera, de fecha 28-2-2014, dictada al Rec. 1/2014 que reflejan tal posición doctrinal.

Por otro lado, la congelación de los salarios y retribuciones de la totalidad de la plantilla conforme a cuantías del año 2010, hasta el 31-12-2015 resulta ser una medida extremadamente dura en su extensión, que no guarda relación en cuanto al diferido de la fecha de recuperación del poder adquisitivo perdido por la plantilla hasta el 1-1-2016 con ningún evento destacado, esperado y determinante que haya sido invocado por la empresa a fin de justificar tan dilatada duración del descuelgue, por su hipotético advenimiento en dicho momento.

Por el contrario, la finalización del procedimiento contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de Trillo en el pasado año 2013, por su esencialidad, apunta a una situación de necesario e inmediato abordaje en busca de su resolución; Solución que de existir, no debe diferirse en su adopción hasta el 1-1-2016 mediante el alargamiento de las negociaciones en perjuicio de los derechos de los trabajadores afectados entre tanto por la medida de descuelgue y congelación salarial, a niveles del año 2010 que es lo pretendido.

Por ello ha de acotarse el tiempo de la vigencia de la autorización de descuelgue interesada a fin que se mantenga desde la fecha del dictado del presente laudo por plazo de 12 meses, es decir, desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual se restaurará la vigencia de las tablas salariales previstas en el Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Guadalajara para la anualidad 2015.

necesariamente también al año 2015, postura que modificó, ante la falta de acuerdo, en su posterior planteamiento ante el Órgano de Mediación y ante la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos de Castilla la Mancha en su solicitud de descuelgue ahora resuelta.

En consonancia con todo lo expuesto se emite la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

Se estima parcialmente la solicitud de descuelgue salarial del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Guadalajara formulada por la empresa [REDACTED] en fecha 9-6-2013 ante la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos de Castilla la Mancha, autorizando la aplicación de las tablas salariales correspondientes al año 2010 del indicado Convenio para cada categoría profesional a la totalidad de la plantilla del Centro de trabajo de la localidad de [REDACTED] titularidad de la solicitante.

Dicha medida mantendrá su vigencia durante un periodo de DOCE MESES CONSECUTIVOS, a partir del dictado de esta resolución, es decir, entre el 1-9-2014 y el 31-8-2015, fecha a partir de la cual no operará la eficacia de la presente autorización.

Se advierte a las partes que la presente resolución tiene los efectos prevenidos en el art. 91 del T. Ref. del Estatuto de los Trabajadores, resultando posible su impugnación conforme al apartado 2 del indicado precepto.

Se remite de manera inmediata esta resolución arbitral a la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos de Castilla la Mancha, para su notificación a las partes.

Se interesa de la citada Comisión la comunicación de esta resolución a la Autoridad Laboral, a efectos de su registro, como exige el art. 83,3 del T. Ref. del Estatuto de los Trabajadores.

Lo que firmo en Toledo, en la fecha indicada en el encabezamiento.

Fdo. M^a de la Concepción Arroyo Pérez
Árbitro designada

